

PROYECTO

Año 2024

Publicado el xx de xxxxxxx de 2024

xx. Ley:

Ley de Viena sobre productos fitosanitarios; Modificación n.ºs CELEX: 32021R1165, 32021R0383, 02009R1107, 32008R0889, 32009L0128

Ley por la que se modifica la Ley de Viena sobre productos fitosanitarios

El Parlamento del Estado federado de Viena ha decidido lo siguiente:

Artículo I

La Ley de Viena sobre productos fitosanitarios, Boletín Oficial Regional de Viena n.º 18/1990, en su versión modificada en último lugar por la Ley del Boletín Oficial Regional de Viena n.º 31/2015, se modifica como sigue:

1. *En el artículo 1, se suprime los apartados 3 y 4.*

2. *El artículo 2 se reformula como sigue:*

«**Artículo 2.** 1. Por "productos fitosanitarios" se entenderán aquellos productos, en la forma en que se suministren al usuario, que contengan o estén compuestos de sustancias activas, protectores o sinergistas, y que estén destinados a uno de los usos enumerados en el artículo 2, apartado 1, letras a) a e), del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

2. Por "productos fitosanitarios de bajo riesgo" se entenderán aquellos que contengan sustancias activas de bajo riesgo de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y que estén autorizados como "productos fitosanitarios de bajo riesgo" de conformidad con el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

3. Los productos fitosanitarios se considerarán "aptos para la producción ecológica" cuando estén inscritos en el registro de productos fitosanitarios de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Ley sobre productos fitosanitarios de 2011 y que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 9 y 24 del Reglamento (UE) 2018/848, en relación con el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 1165/2021. Se considerarán equivalentes a estos los organismos beneficiosos, tal como se definen en el artículo 12, apartado 1, de la Ordenanza sobre productos fitosanitarios de 2011, así como los microorganismos tal como se definen en el artículo 3, punto 15, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, que estén inscritos en el registro de productos fitosanitarios de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Ley sobre productos fitosanitarios de 2011.

4. El uso de productos fitosanitarios incluirá el consumo, la aplicación, el esparcimiento, la utilización, el almacenamiento, el almacenamiento y el transporte *in situ* de productos fitosanitarios a efectos de su aplicación.

5. El uso previsto y adecuado de los productos fitosanitarios incluirá el cumplimiento de los requisitos legales, el cumplimiento de buenas prácticas fitosanitarias de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y la consideración de los principios de la gestión integrada de plagas (GIP, apartado 6).

6. La gestión integrada de plagas consiste en el examen cuidadoso de todos los métodos de protección vegetal disponibles y posterior integración de medidas adecuadas para evitar el desarrollo de poblaciones de organismos nocivos y mantener el uso de productos fitosanitarios y otras formas de intervención en niveles que estén económica y ecológicamente justificados y que reduzcan o minimicen los riesgos para la salud humana y el medio ambiente. La gestión integrada de plagas se centra en el

crecimiento de cultivos sanos con la menor alteración posible de los ecosistemas agrícolas y promueve mecanismos naturales para controlar o regular las plagas.

7. Los equipos fitosanitarios incluirá los equipos de vertido, aspersión, rociado, esparcido, espolvoreado y otros equipos destinados a la aplicación de productos fitosanitarios.

8. Por "medio ambiente" se entenderá el agua, el aire y el suelo, así como las relaciones entre estos, por un lado, y con todos los seres vivos, por otro.

9. Por "asesor" se entenderá una persona que ha adquirido los conocimientos adecuados y proporciona asesoramiento sobre la protección fitosanitaria y el uso seguro de los productos fitosanitarios como parte de su actividad profesional, incluidos los autónomos del sector privado y los servicios públicos de asesoramiento.

10. Por "usuario profesional" (artículo 4, apartado 1) se entenderá una persona que utilice productos fitosanitarios en el ejercicio de su actividad profesional, en particular un operario, un técnico, un empresario, así como los trabajadores por cuenta propia en la agricultura. Se considerarán equivalentes a estas las personas que posean las mismas cualificaciones que un usuario profesional en relación con el uso de productos fitosanitarios sobre la base de una formación inicial, continua o complementaria realizada con éxito de conformidad con los artículos 9 *ter*, 9 *quater* y 9 *quinquies* y que cumplan los demás requisitos del artículo 9 *sexies* sin ejercer, no obstante, una actividad profesional en la que se utilicen regularmente productos fitosanitarios.

11. Por "otros usuarios" se entenderán las personas que, a falta de requisitos establecidos por ley, no se considerarán usuarios profesionales ni personas equivalentes (apartado 10) y que, por lo tanto, solo podrán utilizar los productos fitosanitarios (artículo 2, apartado 2) autorizados para los usuarios no profesionales.».

3. El artículo 4, apartado 1, se reformula como sigue:

«1. Los productos fitosanitarios solo podrán ser utilizados por usuarios profesionales, a menos que la autorización (artículo 3, apartado 1) y la indicación del producto fitosanitario de que se trate dispongan lo contrario.».

4. El artículo 5 se reformula como sigue:

«Artículo 5. 1. Toda persona que aplique productos fitosanitarios solo podrá utilizar productos fitosanitarios autorizados (artículo 3, apartado 1) como productos fitosanitarios y solo si y en la medida en que así se estipule para el respectivo grupo específico de usuarios en las indicaciones de la autorización. Esto también será válido para la aplicación de sustancias básicas autorizadas de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.

2. Toda persona que utilice o permita el uso de productos fitosanitarios autorizados para el usuario profesional (artículo 3, apartado 1) deberá llevar registros en los que se incluya, como mínimo, la siguiente información:

- a) la denominación comercial de todos los productos fitosanitarios utilizados (incluidas las sustancias básicas), así como el número de registro fitosanitario y el factor nocivo;
- b) el nombre y el tamaño de la zona tratada, el cultivo tratado y la cantidad realmente utilizada (cantidad de aplicación) del producto fitosanitario. Si no se prevé una cantidad de aplicación por superficie, se especificará la concentración utilizada. No será necesario especificar el tamaño de la zona tratada en este caso;
- c) la fecha de aplicación; y
- d) el nombre completo del usuario profesional (artículo 2, apartado 10).

Estos registros se conservarán cronológicamente y durante al menos tres años.

3. Al aplicar productos fitosanitarios, queda prohibido fumar, comer y beber. En caso necesario, se utilizarán equipos de protección individual adecuados para el uso específico. Tras la aplicación de productos fitosanitarios, se limpiarán minuciosamente las zonas de piel sin protección, incluidas las manos.».

5. El artículo 6, apartado 1, se reformula como sigue:

«1. Los productos fitosanitarios se conservarán y se almacenarán de manera que no puedan acceder a ellos personas no autorizadas. Toda persona que no disponga de un certificado de formación válido (artículo 9 *sexies*) se considerará no autorizada.».

6. En el artículo 6 bis, los apartados 2 a 4 se reformulan como sigue:

«2. En el territorio de Viena, a excepción de las zonas utilizadas para la producción agrícola o las zonas forestales en el sentido de la Ley forestal de 1975, además de las sustancias básicas autorizadas (artículo 5, apartado 1), solo podrán utilizarse productos fitosanitarios autorizados que se consideren productos fitosanitarios de bajo riesgo (artículo 2, apartado 2) o aptos para su uso en la producción ecológica (artículo 2, apartado 3).

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los productos químicos fitosanitarios sintéticos autorizados también podrán utilizarse para cumplir el Derecho de la Unión, los acuerdos internacionales, las órdenes dictadas en virtud de la Ley de Viena sobre productos fitosanitarios o los actos jurídicos de las autoridades basadas en el mismo, y en los siguientes ámbitos:

superficies:

- 1) utilizadas como campos de investigación de una institución científica;
- 2) utilizadas como instalaciones ferroviarias, aeródromos o lugares de aterrizaje e instalaciones similares que deban mantenerse libres de vegetación por motivos de seguridad;
- 3) utilizadas para la práctica del deporte o para la competición deportiva, si la zona no está predominantemente disponible para niños y adolescentes hasta la edad de 14 años;
- 4) que requieran el uso de productos químicos fitosanitarios sintéticos en interés de la seguridad nacional;
- 5) consideradas como jardines y parques en el sentido del artículo 1, apartado 12, de la Ley sobre la protección de monumentos, así como superficies que son igualmente dignas de protección y conservación por su importancia histórica y su calidad paisajística; o
- 6) utilizadas como cubierta superficial para instalaciones de tratamiento de residuos en el sentido de la Ley de gestión de residuos de 2002 para proteger y mantener la función de la cubierta superficial.

En caso de duda, la Administración municipal deberá determinar, previa solicitud, mediante resolución oficial, si debe considerarse que una zona pertenece a la lista que figura en los puntos 1 a 6 y, por lo tanto, si se admite la utilización de productos fitosanitarios en el sentido del apartado 4.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando se utilicen productos fitosanitarios autorizados, la gestión integrada de plagas (artículo 2, apartado 6, y artículo 6 bis, apartado 1) se tendrá en cuenta en el contexto del caso de uso específico de que se trate.».

7. En el artículo 7, se añaden los siguientes apartados 4 a 8:

«4. Queda prohibida la aplicación aérea de productos fitosanitarios, salvo que a continuación se disponga lo contrario.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, a petición de un usuario profesional (artículo 2, apartado 10), y de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 9, apartados 2 y 3, de la Directiva 2009/128/CE, la Administración municipal podrá conceder, mediante decisión oficial, la autorización para la utilización de aeronaves no tripuladas para la aplicación de productos fitosanitarios (artículo 2, apartados 1 a 3) o de sustancias básicas. Cuando sea necesario, la aprobación incluirá condiciones, plazos y estipulaciones para la protección de los intereses públicos, la salud de los residentes locales y el medio ambiente.

6. Toda solicitud a que se refiere el apartado 5 irá acompañada de un plan de aplicación y pruebas que demuestren que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2009/128/CE. Además, la siguiente información:

- 1) el tiempo previsto de aplicación;
- 2) las cantidades que deben aplicarse;
- 3) los productos fitosanitarios utilizados, incluidos los organismos beneficiosos y los microorganismos o las sustancias básicas; y
- 4) las zonas en las que deben aplicarse los productos fitosanitarios, incluidos los organismos beneficiosos y microorganismos o las sustancias básicas,

deberá incluirse en la solicitud.

7. La Administración municipal llevará registros, de conformidad con el artículo 9, apartado 6, de la Directiva 2009/128/CE, sobre la información incluida en las solicitudes a que se refiere el apartado 6 y en las aprobaciones concedidas con arreglo al apartado 5.

8. La Administración municipal estará autorizada, teniendo en cuenta la legislación federal o de la Unión, a establecer, mediante ordenanza, disposiciones más detalladas sobre la aplicación de productos fitosanitarios, incluidos los organismos beneficiosos y los microorganismos (artículo 2, apartado 3) y las sustancias básicas (artículo 5, apartado 1), mediante aeronaves no tripuladas.».

8. *En el artículo 8 se suprime el apartado 2, así como la designación de apartado «1.». Además, en la letra b), se suprime las palabras «(por ejemplo, mediante aeronaves)».*

9. *En el artículo 9 sexies, apartado 5, última frase, se sustituye el punto después de la palabra «debe» por una coma y se añaden las palabras «y la fiabilidad (apartado 3) sigue existiendo».*

10. *En el artículo 9 sexies, apartado 6, después de la referencia «apartado 5», se añaden las palabras «, así como la fiabilidad continuada (apartado 3) por escrito».*

11. *El artículo 11, apartado 1, se reformula como sigue:*

«1. Si la infracción no constituye una infracción penal de la competencia de los tribunales ordinarios, cometerá una infracción administrativa, sancionada:

- 1) con una multa de hasta 5 000 EUR, toda persona que:
 - a) actúe en contra de lo dispuesto en el artículo 3, el artículo 4, apartados 1 y 2, el artículo 5, apartados 1 y 3, el artículo 6, el artículo 6 *bis*, apartados 1, 2 y 4, el artículo 7, apartados 1 a 5, el artículo 10 *ter*, las órdenes dictadas de conformidad con el artículo 10 *quater*, apartado 1; o
 - b) actúe en contra de lo dispuesto en las ordenanzas dictadas sobre la base del artículo 7, apartado 8, el artículo 7 *bis*, apartado 1, y el artículo 8;
 - c) utilice productos fitosanitarios en el sentido del artículo 3 en contra de la prohibición oficial (prohibición de la aplicación de productos fitosanitarios, artículo 9 sexies, apartados 7 y 9);
- 2) con una multa de hasta 1 000 EUR, toda persona que:
 - a) actúe en contra de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, y el artículo 9, apartados 1 y 2; o
 - b) obstaculice a los órganos de control de la Administración municipal en el ejercicio de sus funciones o impida el cumplimiento de estas; o
 - c) al utilizar o aplicar productos fitosanitarios (apartado 2), no pueda proporcionar un certificado de formación válido (artículo 4, apartado 2) a los organismos de control (artículo 10, apartado 2); o
 - d) en contra de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, no lleve o no pueda proporcionar una identificación válida con fotografía.».

12. *En el artículo 11, apartado 4, se sustituye la referencia «artículo 31, apartado 2,» por la referencia «artículo 31, apartado 1,».*

13. *En el artículo 11 quater, los apartados 2 y 3 se reformulan como sigue:*

«2. Cuando la presente Ley haga referencia a leyes federales u ordenanzas federales, estas se aplicarán en la versión vigente el 1 de junio de 2024.

3. Cuando la presente Ley se refiera a directivas del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión de la Unión Europea y a reglamentos del Parlamento Europeo y del Consejo, con excepción de las disposiciones citadas en el apartado 11 quinquies, estas se aplicarán en su versión vigente el 1 de junio de 2024.».

14. *Después del artículo 11 quater, se añaden los siguientes artículos 11 quinquies y 11 sexies, junto con sus respectivos títulos:*

«Nombres abreviados utilizados

Artículo 11 quinquies. 1. Los nombres abreviados de los reglamentos utilizados en la presente Ley se referirán a:

- a) Reglamento (CE) n.º 889/2008: Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control, CELEX: 32008R0889, DO L 250 de 18.9.2008, p. 1.
- b) Reglamento (CE) n.º 1107/2009: Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos

fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo, CELEX: 32009R1107, DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

- c) Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165: Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión, de 15 de julio de 2021, por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas (Texto pertinente a efectos del EEE), CELEX: 32021R1165, DO L 253 de 16.7.2021, p. 13.
- d) Reglamento (UE) 2021/383: Reglamento (UE) 2021/383 de la Comisión, de 3 de marzo de 2021, por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, donde se detalla la lista de coformulantes que no pueden entrar en la composición de los productos fitosanitarios (Texto pertinente a efectos del EEE), CELEX: 32021R0383, DO L 74 de 4.3.2021, p. 7.

2. Cuando la presente Ley se refiera a reglamentos de la UE citados en el apartado 1, se aplicarán las siguientes versiones, en el caso de la letra:

- a) hasta el 1 de enero de 2024, en la versión original citada en el apartado 1 y de conformidad con las disposiciones transitorias del artículo 11, del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1165;
- b) en la versión original citada en el apartado 1, a excepción del anexo III, que se aplicará en la versión modificada por el Reglamento (UE) 2021/383;
- c) y d) en la versión original citada anteriormente.

Notificación

Artículo 11 sexies. La Ley por la que se modifica la Ley de Viena sobre productos fitosanitarios (Boletín Oficial Regional de Viena n.º xxx/202X) se notificó de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (Texto pertinente a efectos del EEE), CELEX 32015L1535, DO L 241 de 17.9.2015, p. 1, en su versión modificada (notificación n.º 202X/xxxx/A/xx)».

15. *En el artículo 12, apartado 1, después de la referencia «apartado 2», se añaden las palabras «y apartado 3».*

16. *Después del artículo 12, apartado 2, se añade el siguiente apartado 3:*

«3. Los productos químicos fitosanitarios sintéticos autorizados que ya hayan sido adquiridos por los usuarios antes de la entrada en vigor de la Ley del Boletín Oficial Regional de Viena n.º XX/2024 podrán utilizarse hasta el 31 de diciembre de 2025.».

Artículo II

La presente Ley entrará en vigor al final del día de su publicación.

El Presidente del Gobierno regional

El Director de la Oficina del Estado federado: